

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0559/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **ARTHUR SCHOPENHAUER A.**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210444725000020, indicando como modalidad de entrega a través del portal, mediante la cual requirió:

“REMITIR LOS EXPEDIENTES EN FORMATO DIGITAL DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y/O SERVICIOS QUE CONTENGAN LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA QUE COMPRUEBE EL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FISCALIZABLES DEL PERIODO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2024 AL 06 DE MARZO DE 2025, CLASIFICANDO POR CARPETA DIGITAL CADA CONTRATO, QUE CONTENGA LOS ARCHIVOS DIGITALES CON LA INFORMACIÓN DE FORMA SEPARADA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SEGÚN APLIQUE”

- 1. REQUISICIÓN DEL BIEN, SERVICIO O ARRENDAMIENTO**
- 2. SOLICITUD DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL**
- 3. AUTORIZACIÓN DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL**
- 4. ACTA DE SESIÓN DE COMITÉ DE ADQUISICIONES**
- 5. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN**
- 6. COTIZACIONES DE LOS PROVEEDORES**
- 7. DICTAMEN DE EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN**

8. **CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL DEL PROVEEDOR**
9. **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LOS PROVEEDORES PARTICIPANTES**
10. **COMPROBANTE DE DOMICILIO DEL PROVEEDOR**
11. **DOCUMENTO QUE ACREDITA LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LOS PROVEEDORES PARTICIPANTES**
12. **DOCUMENTO QUE ACREDITA LA CAPACIDAD TÉCNICA DE LOS PROVEEDORES PARTICIPANTES**
13. **CONSTANCIA DE NO INHABILITADO DE LOS PROVEEDORES PARTICIPANTES**
14. **ACTA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, ECONÓMICAS Y LEGALES**
15. **ACTA DEL RESULTADO LEGAL Y TÉCNICO Y DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS ACEPTADAS**
16. **DICTAMEN Y ACTA DEL FALLO**
17. **EVIDENCIA DE LAS GARANTÍAS DE SERIEDAD, CUMPLIMIENTO Y EN SU CASO DE ANTICIPOS**
18. **CONTRATO Y/O PEDIDO**
19. **PÓLIZAS DE REGISTROS CONTABLES Y PRESUPUESTALES**
20. **COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET**
21. **SOLICITUDES DE PAGO**
22. **COMPROBANTES DE PAGO**
23. **EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA ENTREGA DEL OBJETO DEL CONTRATO (EJEMPLO: FOTOS, RESGUARDOS, PADRÓN DE BENEFICIARIOS, BITÁCORAS)".**

II. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0559/2025**
Folio: **210444725000020**

C. SOLICITANTE PRESENTE

En atención a su solicitud de Información registrada con folio número 210444725000020 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción I, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás aplicables, se anexa los siguientes documentos:

Documentos que acreditan el trámite de su solicitud:

- Oficio número UTCMVC-171-2025, asignado al Tesorero del Concejo Municipal.

Oficio respuesta:

- Oficio número MVC/TESO/116-2025, signado por el Tesorero del Concejo Municipal.

No se omite informarle que, con base en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 169 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted puede interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de un representante, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud, ya sea por medios electrónicos por la Plataforma Nacional de Transparencia, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo respuesta a la solicitud.

Para cualquier aclaración, pongo a su disposición la cuenta de correo electrónico transparenciaconcejom@gmail.com

Envío a Usted un respetuoso saludo.



Anexando lo siguiente:

El que suscribe, C.P. Francisco Ángel Lecona Arroyo, Tesorero del Concejo Municipal del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, por medio del presente, envió un cordial saludo y al mismo tiempo hago contestación al oficio UTCMVC-171-2025 de asunto "Solicitud de Información" mediante el cual turna la solicitud con el folio 210444725000020 a la letra que dice:

Remitir los expedientes en formato digital de las adquisiciones, arrendamientos y/o servicios que contengan la documentación comprobatoria y justificativa que compruebe el ejercicio y aplicación de los recursos fiscalizables del periodo del 15 de octubre de 2024 al 06 de marzo de 2025, clasificado por carpeta digital cada contrato, que contenga los archivos digitales con la información de forma separada con la siguiente información según aplique:

1. *Requisición del bien, servicio o arrendamiento*
2. *Solicitud de suficiencia presupuestal*
3. *Autorización de suficiencia presupuestal*
4. *Acta de sesión del comité de adquisiciones*
5. *Procedimiento de adjudicación*
6. *Cotizaciones de los proveedores*
7. *Dictamen de excepción a la licitación*
8. *Constancia de Situación fiscal del proveedor*
9. *Constancia de inscripción al padrón de proveedores de los proveedores participantes*
10. *Comprobante de domicilio del proveedor*
11. *Documento que acredita la capacidad económica y financiera de los proveedores participantes*
12. *Documento que acredita la capacidad técnica de los proveedores participantes*
13. *Constancia de no inhabilitado de los proveedores participantes*
14. *Acta de las propuestas técnicas, económicas y legales*
15. *Acta del resultado legal y técnico y de las propuestas económicas aceptadas*
16. *Dictamen y acta de fallo*
17. *Evidencia de las garantías de seriedad, cumplimiento y en su caso de anticipo*
18. *Contrato y/o pedido*

19. *Pólizas de registros contables y presupuestales*
20. *Comprobantes fiscales digitales por internet*
21. *Solicitudes de pago*
22. *Evidencia documental de la entrega del objeto del contrato (ejemplo: fotos, resguardos, padrón de beneficiarios, bitácoras)*

En contestación y dando respuesta a la solicitud: se hace de su conocimiento que no es posible entregar la información debido a que en virtud de las obligaciones que se tienen previstas tal como lo estipula la Ley General de Contabilidad Gubernamental; emite diversas actividades que deberán cumplirse conforme al calendario emitido por la Auditoría Superior del Estado y otros Entes Fiscalizadores; por lo cual dicha área tiene diversa carga de trabajo ya que es un área operativa y sustantiva dentro del ayuntamiento y al no realizar o cumplir con las obligaciones, recaen en el ayuntamiento multas que no están contempladas dentro del erario municipal, así mismo se informa que debido a la capacidad material del área, no es posible digitalizar la información en el tiempo que la solicita, debido a que la información se encuentra concentrada en 64 legajos con 20,000 hojas aproximadamente, y el personal adscrito al área de tesorería no es suficiente para realizar la digitalización de la información y debido a que no se cuenta con suficientes escaners; por lo que se pone a disposición la documentación solicitada a la persona interesada y se hace la invitación a que acuda a las instalaciones de esta Tesorería Municipal para consultar la información.

Nota: se informa que el horario laboral es de lunes a viernes de 9:00 am a 3:00 pm.

III. Con fecha siete de abril de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

“No se exhibe la información solicitada, siendo que es una obligación transparentar el ejercicio de los recursos asignados al Ayuntamiento”.

IV. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0559/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha once de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Previo requerimiento, con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

d) Las pruebas que ofrezco en el presente recurso de revisión son las siguientes:

Documentales Públicas. Probanzas ofrecidas en términos de los artículos 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

1. Oficio identificado con número **UTCMV-171-2025**, signado por la C. Teresa Aguilar López, Titular de la Unidad de Transparencia del Concejo Municipal del Venustiano Carranza.
2. Oficio identificado con número **MVC/TESO116-2025**, signado por el C. Francisco Ángel Lecona Arroyo, Tesorero del Concejo Municipal de Venustiano Carranza.
3. Oficio identificado con número **UTCMV-196-2025**, signado por la C. Teresa Aguilar López, Titular de la Unidad de Transparencia del Concejo Municipal del Venustiano Carranza.
4. Oficio identificado con número **UTCMV-263-2025**, signado por la C. Teresa Aguilar López, Titular de la Unidad de Transparencia del Concejo Municipal del Venustiano Carranza.
5. Oficio identificado con número **MVC/TESO/153-2025** signado por el C.P. Francisco Ángel Lecona Arroyo, Tesorero del Concejo Municipal de Venustiano Carranza.

Es importante precisar que dichas documentales fueron remitidos al recurrente en vía de alcance a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados.

Todas las pruebas en este apartado las relaciono con las manifestaciones descritas en el presente documento.

c) Ante Usted con el debido respeto hago las siguientes manifestaciones:

Trámite a la solicitud con número de folio **210444725000020**

- I. Con fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en aras de atenderla se dirigió a el área encargada de la información, tomando en cuenta la naturaleza de las preguntas y atribuciones de cada área.
- II. Con fecha de cuatro de abril de dos mil veinticinco, fueron remitidas en su totalidad las respuestas por parte de las áreas correspondientes y cargadas mediante oficio identificado con número **UTCMVC-196-2025**.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0559/2025**
Folio: **210444725000020**

- III. En fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, me fue notificado el recurso de revisión identificado con número **RR-0559/2025**.
- IV. En fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, esta Unidad de Transparencia notificó mediante oficio número **UTCMVC-263-2025** al área correspondiente el recurso que se detalla en líneas que anteceden.
- V. Mediante oficio identificado con clave **MVC/TESO/153-2025**, signado por el titular de la Tesorería del Concejo Municipal de Venustiano Carranza, remitió a esta Unidad de Transparencia diversas manifestaciones.

En ese sentido solicito que se reproduzcan como manifestaciones la información que obra en el material probatorio.

Por último, en vía de alegatos manifiesto que tal y como se desprende de las pruebas que se anexan al presente informe con justificación, se advierte que la información solicitada fue puesta a disposición del solicitante para que fuera revisada en las instalaciones que ocupa la tesorería municipal, motivando la respuesta en el hecho de que la información solicitada es superabundante y dicho trabajo rebasa tanto los recursos materiales como humanos del área administrativa en cita, así mismo, cabe destacar que se trata de archivos con diversos tipos de Datos Personales sujetos a clasificación, sumando a ello también que se trata de un archivo de veintiséis legajos de que suman alrededor de veinte mil fojas útiles en su anverso y reverso. En esas condiciones la respuesta fue emitida en concordancia a lo que dispone el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y no negándola tal y como se duele el Recurrente.

No obstante, lo anterior, y toda vez que no se le ha negado el derecho de acceso a la información al solicitante, puesto que en el trámite de la solicitud se puso a disposición la información como lo establece el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito que se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en el artículo 181 fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal.

Por lo anteriormente expuesto con respeto solicito:

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, mediante el cual le brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento

que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuo con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Además, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales.

Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

De los antecedentes del caso que nos ocupa, se desprende que el particular, formuló una solicitud con veintidós cuestionamientos, mediante los cuales requirió al Honorable Ayuntamiento de Venustiano Carranza, la siguiente información:

- 1. Requisición del bien, servicio o arrendamiento
- 2. Solicitud de suficiencia presupuestal
- 3. Autorización de suficiencia presupuestal
- 4. Acta de sesión de comité de adquisiciones
- 5. Procedimiento de adjudicación
- 6. Cotizaciones de los proveedores
- 7. Dictamen de excepción a la licitación
- 8. Constancia de situación fiscal del proveedor
- 9. Constancia de inscripción al padrón de proveedores de los proveedores participantes
- 10. Comprobante de domicilio del proveedor
- 11. Documento que acredita la capacidad económica y financiera de los proveedores participantes

- 12. Documento que acredita la capacidad técnica de los proveedores participantes
- 13. Constancia de no inhabilitado de los proveedores participantes
- 14. Acta de las propuestas técnicas, económicas y legales
- 15. Acta del resultado legal y técnico y de las propuestas económicas aceptadas
- 16. Dictamen y acta del fallo
- 17. Evidencia de las garantías de seriedad, cumplimiento y en su caso de anticipos
- 18. Contrato y/o pedido
- 19. Pólizas de registros contables y presupuestales
- 20. Comprobantes fiscales digitales por internet
- 21. Solicitudes de pago
- 22. Evidencia documental de la entrega del objeto del contrato.

En respuesta, la autoridad responsable, a través de la Unidad de Transparencia, informó al particular que la información requerida se encuentra concentrada en sesenta y cuatro legajos con veinte mil hojas aproximadamente, por lo que el análisis y procesamiento de documentos sobrepasan las capacidades técnicas del sujeto obligado, por lo que puso a disposición la información en consulta directa.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la negativa de proporcionar la información solicitada, sin embargo, si bien es cierto lo anterior, también lo es que dicha ~~negativa~~ se encuentra basada en un cambio de modalidad realizado por el sujeto obligado.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, el sujeto obligado, a través de su escrito de informe con justificación, manifestó que envió al recurrente un alcance mediante el cual reiteró los términos de la respuesta emitida

de manera original, de tal suerte, es posible determinar que el ente recurrido no modificó el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso ~~no se~~ surge por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente

precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la parte recurrente y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado diversa información señalada en el antecedente I de la presente resolución.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado indicó que la información requerida se encontraba disponible para su consulta en las instalaciones del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, debido a que esta, implica un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasan las capacidades técnicas del sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la negativa de proporcionar la información, debido al cambio de modalidad realizado por el sujeto obligado.

Una vez admitido el recurso de revisión, en alegatos, el sujeto obligado indicó que envió al recurrente, un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia respecto de su solicitud, al cual adjuntó las documentales con las cuales pretendió acreditar sus aseveraciones.

Por lo anterior, en este caso se debe determinar si el cambio de modalidad, resultó procedente o no, tomando en consideración lo manifestado durante la tramitación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció material probatorio sobre el cual proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Venustiano Carranza, ofreció las probanzas siguientes:

- **1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria y el nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, tienen valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Concatenado a lo anterior, el artículo 152 de la Ley de Transparencia local, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; asimismo, señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, el ordenamiento legal en cita, dispone en su artículo 153 que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley, **se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En consonancia con el dispositivo legal antes referido, el artículo 154 del mismo ordenamiento legal ordena que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los

documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Además, la misma legislación de transparencia, en su numeral 164 prevé que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada; destacado que, bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

En armonía con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, estatuyen que, para la atención de solicitudes bajo la modalidad de consulta directa, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. En la resolución del referido cuerpo colegiado, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el ~~formato~~ en el que obra.

Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como ~~reservadas~~ o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y

motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La consulta física de la información se realizará, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia, así, el solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

De todo el fundamento legal antes invocado, se desprende que cuando exista una imposibilidad para otorgar la información requerida en una solicitud bajo la modalidad elegida por el petitionario, la obligación de acceso a la misma se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- Justifique el impedimento para atender la misma, y;
- Se notifique al particular la disposición de la información en la modalidad que permita el documento, conforme a sus características físicas o del lugar donde se encuentre, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En ese orden de ideas, el derecho de las personas a acceder a la información quedará garantizado tan pronto como los sujetos obligados proporcionen la información que obra en sus archivos, en el formato en que se encuentren, dando prioridad, en la medida de lo posible, a la forma de acceso solicitada por las personas.

Lo anterior, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena congruencia con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente, se observa que la autoridad responsable informó al particular que se encontraba imposibilitado para proporcionar la información requerida en su solicitud bajo la modalidad de su preferencia, en virtud de que las obligaciones que tiene previstas tal como lo estipula la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual emite diversas actividades que deben cumplirse conforme al calendario emitido por la Auditoría Superior del Estados y otros entes fiscalizadores, por lo que tiene diversa carga de trabajo, por otro lado, señaló que la información se encuentra concentrada en sesenta y cuatro legajos con veinte mil hojas aproximadamente y no cuenta con suficientes escáner para realizar la digitalización, por lo que los ponía a su disposición en consulta directa; circunstancia que fue reiterada con posterioridad mediante un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia.

Bajo este contexto en la especie, es claro que el sujeto obligado **no acreditó de manera fundada y motivada el impedimento** para atender la solicitud en la modalidad elegida por la persona recurrente, esto es, medios electrónicos, toda vez ~~que este último~~, únicamente se limitó a manifestar que las obligaciones que tiene previstas tal como lo estipula la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual emite diversas actividades que deben cumplirse conforme al calendario emitido por la Auditoría Superior del Estados y otros entes fiscalizadores, por lo que tiene diversa carga de trabajo, por otro lado, señaló que la información se encuentra

concentrada en sesenta y cuatro legajos con veinte mil hojas aproximadamente y no cuenta con suficientes escáner para realizar la digitalización, siendo importante referir que en cierto modo, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin que ello implique que deban generar nuevos documentos para atender las solicitudes de acceso en formatos específicos.

Aunado a lo anterior, este Organismo Garante, pudo advertir en autos que la autoridad responsable no emitió la resolución del Comité de Transparencia en la que fundara y motivara la clasificación de las partes o secciones que no podrían dejarse a la vista del solicitante, así como las medidas necesarias que el personal encargado de facilitar el acceso al peticionario debía implementar para resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra; resolución que debió hacerse del conocimiento del solicitante, previo desahogo de la consulta *in situ*, lo que, en la especie no aconteció, por ende, este Instituto considera que el agravio vertido por la parte recurrente deviene fundado.

Del mismo modo, la autoridad responsable, soslayó los parámetros establecidos en el numeral Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación aplicables, ya que si bien, a través de un alcance a la respuesta inicial, puntualizó los datos para llevar a cabo el desahogo de la diligencia de consulta directa, lo cierto es que no colmó cabalmente los extremos establecidos en el dispositivo legal previamente referido, por ende, no es posible convalidar el actuar de la misma.

Por otro lado, es importante indicar que, el numeral 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de

cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señala la información que debe publicarse por parte de los sujetos obligados sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Dicho lo anterior, la información solicitada respecto del acta de sesión de comité, procedimiento de adjudicación, cotización de los proveedores, dictamen y acta de fallo, corresponden a la mencionada obligación de transparencia.

Por tanto, puede concluirse que el agravio del recurrente resulta fundado, por lo que por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada, para efecto que el sujeto obligado:

1. Respecto de la información que sea obligación de transparencia, entregue la información requerida o, en el caso que se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, cerciorándose que se encuentre en dicha página la información solicitada;

2. Respecto de la demás información, entregue la misma en la modalidad requerida o en su caso, ofrezca todas las modalidades que permita el documento, justificando el cambio de modalidad.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTO RESOLUTIVO.

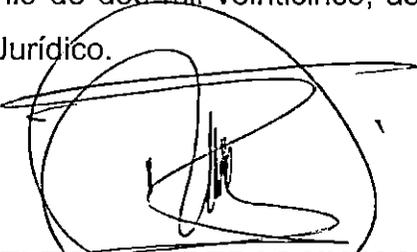
Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

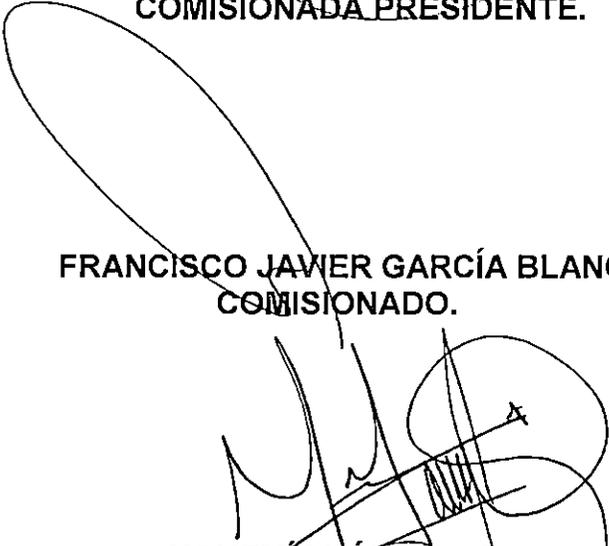
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0559/2025**
Folio: **210444725000020**

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0559/2025, resuelto en Sesión de Pleno el día once de junio de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/RR-0559/2025/VMIM/Resolución